



Universidad de Buenos Aires

REGLAMENTOS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

[Reglamento de Doctorado](#)

[Reglamento de Maestrías](#)

[Reglamentos de Especialización](#)

Reglamento de Programas de actualización, programas de especialización para graduados en carreras de duración menor; carreras de especialización principal y carreras de especialización derivadas.

[Reglamento de Posdoctorado](#)



Universidad de Buenos Aires

EXP-UBA: 2000540/2009

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013

VISTO

la reglamentación de Doctorado a que se refieren las presentes actuaciones, Resolución (CS) N° 1078/87 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que es fundamental para nuestra Universidad continuar con la promoción de un Doctorado de alta excelencia académica.

Que para el avance del conocimiento es esencial promover la investigación científica y/o tecnológica del más alto nivel académico.

La relevancia de las numerosas Tesis doctorales que se aprueban cada año en la Universidad.

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los doctorados desarrollados en las Facultades de acuerdo con la reglamentación vigente en la Universidad de Buenos Aires.

La necesidad de adecuar la reglamentación citada a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina.

La valiosa contribución de los Secretarios de Posgrado y/o Investigación de las Facultades que aportaron a la construcción del presente reglamento así como de los integrantes de la Comisión de Estudios de Posgrado y Consejeros Superiores invitados.

Esta Comisión de Estudios de Posgrado aconseja dictar la siguiente Resolución.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires será el de mayor jerarquía emitido por esta Casa de Altos Estudios y tendrá valor académico. El diploma se expedirá de acuerdo con la Reglamentación vigente para la emisión de diplomas de la Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de Doctorado de la Universidad que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Derogar la resolución (CS) N° 1078/87 y sus modificatorias (CS) N° 2893/04 y 1729/91 y toda aquella otra que se contraponga a la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Las Unidades Académicas deberán adecuar sus reglamentos de Doctorado dentro de UN (1) año de la aprobación de la presente Resolución.



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 5º - Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo, a la Secretaría de Posgrado y a todas las Facultades. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 7931

(Fdo): RUBEN EDUARDO HALLU
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General

ANEXO

REGLAMENTO DE DOCTORADO

Artículo 1º. Será requisito para solicitar la admisión al Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, que el aspirante se encuentre en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Graduado de la Universidad de Buenos Aires, con título correspondiente a una carrera de grado de CUATRO (4) años de duración como mínimo.
- b) Graduado de otras Universidades Argentinas reconocidas por el Poder Ejecutivo Nacional con título correspondiente a una carrera de grado de CUATRO (4) años de duración como mínimo.
- c) Graduado de Universidades extranjeras reconocidas por las autoridades competentes de su país, que hayan completado -al menos- un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I. La admisión del candidato no significará en ningún caso la reválida del título de grado.
- d) Excepcionalmente personas que no posean títulos universitarios y que por sus méritos intelectuales, profesionales y/o científicos relevantes sean recomendadas por la Comisión de Doctorado y aceptadas por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva.

Artículo 2º. El Doctorado podrá realizarse en un área diferente a la del título de grado y la investigación conducente al título de Doctor podrá ser interdisciplinaria. Cada Facultad podrá establecer los criterios de aplicación del presente artículo.

Artículo 3º. El Título de Doctor expedido por esta Universidad será de carácter académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

Artículo 4º. La tarea fundamental de un candidato al Doctorado es la realización de un trabajo que signifique una contribución original al conocimiento de la especialización científica y/o tecnológica elegida. Este trabajo constituirá su Tesis de Doctorado.

Artículo 5º. El Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad designará una Comisión o Comisiones de Doctorado, según los casos, cada una de las cuales estará integrada por no menos de CINCO (5) miembros. Podrán designarse miembros suplentes. Los miembros de la Comisión deberán ser preferentemente profesores universitarios, poseer título universitario máximo o -excepcionalmente- méritos equivalentes y haber realizado una amplia labor científica de originalidad y jerarquía reconocidas. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. Los integrantes de las Comisiones de Doctorado durarán hasta CUATRO (4) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente por un único período consecutivo. La propuesta deberá ser acompañada de los currícula vitae respectivos. El Consejo Superior podrá proceder a la creación de Comisiones de doctorado propuestas conjuntamente por más de una Facultad.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 6º. Serán funciones de cada Comisión de Doctorado:

- a) Analizar los antecedentes del aspirante.
- b) Evaluar la capacidad del aspirante según los criterios establecidos para la admisión en las reglamentaciones respectivas. En todos los casos se exigirá el conocimiento del idioma que a criterio de la Comisión sea fundamental para el acceso a la bibliografía de la especialidad respectiva.
- c) Proponer al Consejo Directivo la aceptación del aspirante como candidato al Doctorado o su rechazo mediante propuesta fundada. En caso de ser rechazado, el candidato podrá:
 - 1) presentarse a una nueva admisión no antes de transcurrido UN (1) año desde el momento de no haber sido admitido;
 - 2) presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo respectivo quien resolverá en definitiva con carácter inapelable.
- d) Proponer al Consejo Directivo la designación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis. Cada Facultad podrá reglamentar la incorporación de un codirector de igual categoría o, si correspondiese, un Director adjunto.
- e) Proponer al Consejo Directivo, cuando sea necesario, un Consejero de Estudios que actuará como vínculo institucional entre el aspirante y la Comisión de Doctorado. Dicho Consejero deberá ser elegido entre los miembros del cuerpo docente de la Facultad con título de Doctor o mérito equivalente.
- f) Evaluar con el/los Director/es de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis y/o el Consejero de Estudios, si lo hubiere, el Proyecto de Investigación y el Plan de Tesis y, subsecuente y periódicamente, el progreso en el programa de cada uno de los alumnos.
- g) Proponer al Consejo Directivo la designación del jurado que dictaminará sobre la tesis en examen, el que estará integrado por no menos de TRES (3) investigadores de prestigio que deberán ser en lo posible profesores eméritos, consultos o regulares de esta Universidad, de otras Universidades, o expertos en la temática de la Tesis. Al menos uno de los miembros del jurado deberá ser externo a la Universidad. El Director o Directores de Tesis no podrán formar parte del jurado, y podrán participar de sus deliberaciones con voz y sin voto, según lo reglamente cada Facultad.
- h) Proponer al Consejo Directivo el plazo máximo durante el cual el aspirante podrá completar su programa de Doctorado, incluida la defensa de la tesis. Dicho plazo no se podrá prolongar más de SEIS (6) años desde la fecha de su admisión. En el caso que se demostraran circunstancias que lo justifiquen, el Consejo Directivo podrá otorgar la ampliación de dicho plazo hasta DOS (2) años más por única vez.

Artículo 7º. Podrán ser Directores de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis los profesores y los investigadores pertenecientes o no a la Universidad de Buenos Aires que posean el título de Doctor y que hayan realizado una obra de investigación de mérito notorio avalada por publicaciones. Excepcionalmente podrán ser Directores los profesores y los investigadores de reconocida trayectoria aunque no posean el título de Doctor. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. Un director no podrá dirigir más de 5 (cinco) Tesis Doctorales simultáneamente. En el caso que el Director sea profesor o investigador externo a la Universidad el doctorando requerirá un referente institucional local de capacidad reconocida en el área elegida bajo la forma de Consejero de Estudios.

Artículo 8º. Serán funciones del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis y del Codirector, o Director Adjunto si lo hubiere:



Universidad de Buenos Aires

- a) Asesorar al doctorando en la elaboración del plan de investigaciones.
- b) Orientar al doctorando acerca de la concepción epistemológica y los instrumentos de investigación más adecuados y oportunos para el mejor desarrollo de la investigación y elaboración de la Tesis.
- c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación.
- d) Avalar los informes presentados por el Doctorando a la Comisión de Doctorado.
- e) Presentar dictamen final evaluando la investigación realizada, la calidad del trabajo y la significación de la Tesis elaborada por el doctorando en oportunidad de ser ésta presentada.

Artículo 9º. Los aspirantes aceptados para cursar el Doctorado de la Universidad deberán aprobar Cursos o Seminarios especiales para graduados desarrollados por la Universidad de Buenos Aires u otras Instituciones Nacionales o extranjeras. Dichas actividades se planificarán de modo que puedan ser cumplidas en no menos de UN (1) año. Los aspirantes deberán presentar una certificación en la que se acredite que han dado cumplimiento a la realización de cursos o a la participación en seminarios. El candidato podrá ser exceptuado de su realización total o parcialmente cuando a juicio fundado de la Comisión su formación o trabajo así lo justifique.

Artículo 10º. El tema y Plan de Tesis deberán ser presentados a la Comisión de Doctorado para su consideración y eventual aprobación por el Consejo Directivo, con el consentimiento del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis propuesto y del codirector, si lo hubiere, y una explicación de éste/os acerca de los medios disponibles para ser realizado, indicando el lugar donde se llevará a cabo la investigación. El Trabajo de Tesis deberá ser inédito y original. La publicación parcial de sus resultados con la aprobación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis no invalidará el carácter de inédito requerido.

Artículo 11º. La tesis será redactada y defendida en lengua castellana y su defensa será oral y pública, y concretada en una sede física perteneciente a esta Universidad, preferentemente donde se ha desarrollado el doctorado. Eventualmente, podrá ser defendida por medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación a la vista. Excepcionalmente, la tesis podrá ser redactada en otro idioma cuando la carencia de expertos en el medio local obligue la designación de uno o más miembros del jurado no hispanoparlantes. En este caso, el tesista deberá presentar ejemplares en idioma castellano para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15º del presente reglamento.

Artículo 12º. Los trabajos realizados en el extranjero podrán ser aceptados por vía de excepción para ser considerados como trabajos de Tesis cuando se cumplan las condiciones que se exigen a los doctorandos que realizan sus tesis en esta Universidad y siempre que no hubiese dado lugar a la obtención de un título (Resolución CS) N° 3804/89).

Artículo 13º. Los miembros propuestos para el jurado dispondrán de un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de recibida la notificación de su designación para comunicar a la Facultad su aceptación. Los casos de recusación o impugnación a los miembros designados del jurado se registrarán por el reglamento para la designación de profesores regulares.

Artículo 14º. Una vez que el doctorando haya cumplido los requerimientos académicos del plan de tesis, con la conformidad del Director de Tesis, y del Consejero de Estudios, si lo hubiera, remitirá a la Facultad ejemplares del trabajo de Tesis en soporte digital y/o papel de acuerdo a lo reglamentado por cada Facultad, para su análisis por la Comisión de Doctorado y su envío a los miembros del jurado. Los miembros del jurado deberán expedirse en un plazo no superior a los SESENTA (60) días y comunicar a la Facultad su dictamen, que podrá ser:



Universidad de Buenos Aires

- a) Aprobar el trabajo escrito de tesis sin modificaciones o con modificaciones menores y así habilitarlo para su defensa por el doctorando.
- b) Devolver el trabajo escrito de tesis con recomendaciones para que el doctorando realice las modificaciones mayores necesarias en el plazo estipulado por el jurado, de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.
- c) Rechazar el trabajo escrito de tesis, para lo cual deberán fundamentar su dictamen.

Artículo 15°. Una vez aprobado el trabajo escrito de Tesis por los miembros del jurado, la Facultad convocará al doctorando y a los miembros del jurado para la defensa de la tesis doctoral en acto público, dando a éste la difusión previa adecuada. Al cabo de la defensa, los jurados emitirán su dictamen con la respectiva fundamentación y dejarán constancia de lo actuado en el acta rubricada correspondiente. La defensa de la Tesis podrá resultar:

- a) Aprobada. La calificación podrá ser: aprobado, bueno, distinguido o sobresaliente, según lo dispuesto en la resolución (CS) N° 1729/91.
- b) Reprobada con dictamen fundado, en el caso que durante la defensa aparezcan nuevos elementos de juicio que así lo determinen.

Las decisiones del jurado serán inapelables. Lo actuado por el jurado deberá asentarse en el libro de Actas habilitado a tal efecto.

Si la Tesis fuera aprobada, UN (1) ejemplar impreso y su correspondiente versión en soporte electrónico serán depositados en la biblioteca de la Facultad, para su integración al Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires, según lo dispuesto en la Res (CS) N: 6323/13. Otro ejemplar impreso será remitido a la Biblioteca Nacional.

Artículo 16°. Para la realización de la tesis doctoral podrá instrumentarse la modalidad de cotutela.

- a) Bajo la modalidad de cotutela el doctorando realiza una parte de su trabajo de investigación en la Universidad de Buenos Aires y otra parte en una universidad del extranjero. La tesis doctoral será única y se desarrollará bajo la dirección conjunta de un director argentino y un director de la universidad extranjera elegida. El acuerdo se realizará por medio de un Convenio Específico aprobado por el Consejo Superior, a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad interviniente.
- b) La admisión al régimen de cotutela deberá ser solicitada por el candidato al doctorado a la correspondiente Unidad Académica de la Universidad de Buenos Aires. El candidato al doctorado podrá comenzar el trámite de cotutela conjuntamente con el de admisión al doctorado.
- c) Para cada doctorando bajo la modalidad de cotutela se celebrará un convenio específico, en el que deberá constar toda la información pertinente, que incluye al menos: universidad y Facultades intervinientes, datos personales del alumno, directores de ambas instituciones, título de la tesis, lugar de defensa de la tesis y conformación del jurado.
- d) El Consejo Directivo de la Facultad interviniente deberá aprobar la admisión del doctorando bajo régimen de cotutela, la designación de los Directores de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis, el plan de cursos acordado y el programa de los detalles académicos a cumplimentar y el cronograma de estadía y realización del proceso de investigación en cada una de las universidades intervinientes.
- e) Las Facultades deberán reglamentar la tramitación de la cotutela y elevarla al Consejo Superior para su aprobación.
- f) En virtud del acuerdo de cotutela cada institución reconoce la validez de la tesis doctoral a partir de una presentación y defensa única en una de las dos instituciones y se compromete a expedir el título de Doctor, de acuerdo con las normas de cada una de las instituciones intervinientes.
- g) Cuando una tesis realizada bajo el régimen de cotutela esté redactada en un idioma diferente del castellano, el tesista deberá presentar ejemplares en este último idioma para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15° del presente reglamento.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 17°. Las Facultades deberán elevar para aprobación por el Consejo Superior las disposiciones complementarias, en el plazo de un año de aprobada la presente Resolución.



Universidad de Buenos Aires

EXP-UBA: 56.964/2011

Buenos Aires, 12 de setiembre 2012.

VISTO la Resolución (CS) N° 6650/97 y sus modificatorias Resoluciones (CS) Nros. 6511/06 y 3003/07 que reglamentan la oferta curricular de estudios de posgrado que otorga el título de Magister de esta Universidad, y

CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la reglamentación citada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado.

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha emitido recientemente la Resolución N° 160/11 referida a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina.

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de maestrías.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional acordó modificar los criterios para la evaluación de los posgrados.

Que es necesario mantener el carácter interdisciplinario y multiprofesional en el estudio y la investigación de posgrado.

Que es imprescindible seguir sosteniendo la homogeneidad en los altos niveles de calidad que deben tener los estudios de posgrado de esta Universidad.

Que se establece la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de UN (1) crédito = DIECISEIS (16) horas presenciales de SESENTA (60) minutos.

Las consultas realizadas a las Unidades Académicas y las reuniones sostenidas con los señores Secretarios de Posgrado y Consejeros Superiores.

Las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario.

Lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la Reglamentación para el diseño y funcionamiento de las Maestrías de esta Universidad que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Derogar el Reglamento de Maestrías aprobado por la Resolución (CS) N° 6650/97 y sus modificatorias Resoluciones (CS) Nros. 6511/06 y 3003/07.

ARTICULO 3º.- Las Unidades Académicas deberán adecuar sus Reglamentos de Maestría a partir de UN (1) año de la aprobación de la presente Resolución.



Universidad de Buenos Aires

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a todas las Unidades Académicas, a las Secretarías de Asuntos Académicos y de Posgrado, a las Direcciones General de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo y de Dictámenes. Cumplido, archívese.

Resolución N° 5284

(Fdo): RUBEN EDUARDO HALLU
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General

ANEXO

ARTICULO 1º.- Una Maestría tiene por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional, profundizando el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional o multiprofesional.

ARTICULO 2º.- Las Maestrías podrán ser desarrolladas por más de una Unidad Académica o por esta Universidad. Si la Maestría es desarrollada por más de una Unidad Académica, la administración y gestión de la Maestría será efectuada por una de las unidades intervinientes. Si es desarrollada por la Universidad, el Consejo Superior determinará su dependencia y la sede administrativa.

ARTICULO 3º.- El título será otorgado por esta Universidad a propuesta de la o las Unidades Académicas que en cada caso correspondan y de acuerdo con el diseño curricular aprobado por el Consejo Superior y tendrá valor exclusivamente académico.

ARTICULO 4º.- Las Maestrías podrán ser de DOS (2) tipos: *Maestría académica* o *Maestría profesional*.

La *Maestría académica* se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar. A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo.

La *Maestría profesional* se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias vinculadas con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones.

ARTICULO 5º.- Los maestrandos deberán realizar un trabajo final acorde con el tipo de Maestría:

Las *Maestrías académicas* culminan con un trabajo final en un campo disciplinar o interdisciplinar, individual y escrito con formato de tesis que evidencie el estudio crítico de información relevante respecto del tema o problema específico y el manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación. La tesis se desarrollará bajo la dirección de un Director de tesis de Maestría y, si correspondiese en virtud de la temática, con un Codirector de tesis.

Las *Maestrías profesionales* culminan con un trabajo final, individual y escrito que podrá adquirir formato de proyecto, estudio de caso, obra, tesis, producción artística o trabajos similares que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo, la profundización de



Universidad de Buenos Aires

conocimientos en un campo profesional y el manejo de destrezas y perspectivas innovadoras en la profesión. El trabajo final se desarrollará bajo la dirección de un Director de trabajo final de Maestría y, si correspondiese en virtud de la temática, con un Codirector de trabajo final de Maestría.

ARTICULO 6º.- El trabajo final de las Maestrías, bajo cualquiera de los tipos y formatos enunciados en los artículos 4º y 5º, será evaluado por un jurado integrado como mínimo por TRES (3) miembros, debiendo al menos UNO (1) de éstos ser externo a esta Universidad. El director de tesis o trabajo final no formará parte del jurado pero podrá participar de las deliberaciones con voz pero sin voto. Salvo situaciones especiales previstas en convenios con universidades del extranjero, la escritura del trabajo será realizada en lengua castellana y su defensa será oral y pública, realizada también en esa lengua y concretada en una sede física perteneciente a esta Universidad, preferentemente donde se dicta el posgrado.

ARTICULO 7º.- Según la estructura curricular que se adopte, las Maestrías podrán ser *Estructuradas*, *Semiestructuradas* o *Personalizadas*.

Las *Maestrías Estructuradas* consistirán en la realización de cursos y/o seminarios organizados en un currículum predeterminado, que podrá presentar opciones. Los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular. Las condiciones de asistencia y las modalidades de evaluación serán fijadas en el diseño curricular de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Las *Maestrías Semiestructuradas* se organizarán con un plan de estudios que contiene actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes y un trayecto que se definirá para cada uno, sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema de tesis o trabajo final.

Las *Maestrías Personalizadas* serán sólo académicas y se formalizarán a través de la presentación por una Unidad Académica, con su fundamentación, objetivos, perfil del graduado, carga horaria, requisitos de admisión, regularidad y graduación y título a otorgar. Consistirán en la realización y aprobación de cursos, seminarios u otras actividades académicas especiales para graduados, desarrollados por esta Universidad u otras instituciones nacionales o extranjeras. Dichas actividades serán diseñadas en forma particular para cada maestrando por el Consejero de Estudios y/o Director de tesis, sobre la base del área de conocimiento en que fue creada la Maestría, para su consideración por la Comisión de Maestría y posterior aprobación por el Consejo Directivo.

ARTICULO 8º.- Independientemente de la estructura curricular que se adopte, el plan de estudios tendrá una carga horaria no inferior a QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO (544) horas, TREINTA Y CUATRO (34) créditos, más CIENTO SESENTA (160) horas, DIEZ (10) créditos, de actividades que podrán ser asignadas a la realización de la tesis o el trabajo final, según corresponda, excluyendo el tiempo que insuma la redacción de la tesis o el trabajo final.

ARTICULO 9º.- La Maestría podrá organizarse bajo la modalidad *presencial* o *a distancia*. En la *modalidad presencial*, la carga horaria presencial no podrá ser inferior a las DOS TERCERAS (2/3) partes de la carga horaria total SETECIENTAS CUATRO (704) horas y el resto podrá ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Si se optase por la organización a distancia, ésta se registrará por la Resolución (CS) Nº 4239/08.

ARTICULO 10.- Son requisitos para solicitar la admisión:

- a) ser graduado de esta Universidad con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- b) ser graduado de otras universidades argentinas con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o



Universidad de Buenos Aires

- c) ser graduado de universidades extranjeras que hayan completado, al menos, un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I, o
- d) ser egresado de estudios de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración como mínimo y además completar los prerrequisitos que determine la Comisión de Maestría, a fin de asegurar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira;
- e) aquellas personas que cuenten con antecedentes de investigación o profesionales relevantes, aun cuando no cumplan con los requisitos reglamentarios citados, podrán ser admitidos excepcionalmente para ingresar a la Maestría con la recomendación de la Comisión de Maestría correspondiente y con la aprobación del Consejo Directivo de la Unidad Académica que tiene a su cargo la administración de la Maestría o del Consejo Superior, si correspondiere;

La Maestría podrá realizarse en un área diferente a la del título de grado. En cada Maestría se establecerán las condiciones específicas adicionales que debe reunir el aspirante para acceder a ella, si correspondiese.

ARTICULO 11.- La Comisión de Maestría tendrá las siguientes funciones:

- *evaluar* los antecedentes de los aspirantes,
- proponer al Consejo Directivo o al Consejo Superior, según corresponda:
 - a) la aceptación o rechazo, con dictamen fundado, de los aspirantes y el establecimiento de prerrequisitos cuando sea necesario,
 - b) la aprobación de los programas analíticos de los cursos,
 - c) la designación de los docentes de la Maestría,
 - d) la designación de Directores y Codirectores, si correspondiese, de tesis, o de trabajos finales y consejeros de estudio,
 - e) los integrantes de los jurados de tesis o trabajos finales,
 - f) la aprobación del Plan de Estudios de cada maestrando de las Maestrías semiestructuradas y de las personalizadas,
- supervisar el cumplimiento de los planes de estudios y elaborar las propuestas de su modificación,
- supervisar el cumplimiento del desarrollo de los planes de tesis o trabajos finales.

ARTICULO 12.- Las autoridades de la Maestría, los Directores y Codirectores de tesis, y el cuerpo docente deberán tener título de magister o doctor, o mérito equivalente.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo de la Unidad Académica de la que depende la Maestría designa al Director y Codirector, si corresponde, de la Maestría, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Unidad Académica.

En el caso de Maestrías dependientes del Consejo Superior, será éste quien lo/s designe a instancias de la Comisión de la Maestría.

ARTICULO 14.- El Consejo Superior aprobará el reglamento de Maestría de cada Unidad Académica en el que deberá constar:

- a) las condiciones para la designación de las autoridades de la Maestría,
- b) el mecanismo de constitución de la/s Comisión/es de Maestría,
- c) las condiciones para la designación de consejeros de estudio, directores y codirectores, si correspondiese, de tesis o trabajos finales,
- d) la definición de las funciones de los directores de tesis, Codirectores si correspondiese, y consejeros de estudio,
- e) la forma y los plazos de cumplimiento de los cursos, seminarios, y de preparación de las tesis o trabajos finales,



Universidad de Buenos Aires

- f) la formulación de los criterios de regularidad y de reconsideración para quienes pierdan la regularidad,
- g) las condiciones de constitución de los jurados de tesis y trabajos finales,
- h) los procedimientos a seguir para la presentación y aprobación de las tesis o trabajos finales. Si la tesis o trabajo final fuera aprobado, UN (1) ejemplar impreso y su correspondiente versión en soporte electrónico serán depositados en la biblioteca de la Unidad Académica que desarrolla o administra la Maestría, o en la Biblioteca del SISBI si la Maestría es desarrollada por la Universidad, para su integración al Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires, según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 6323/2013 (Modificado por Res. (CS) 8220/13).
- i) los procedimientos a seguir para el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras. Se podrá reconocer hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total de la Maestría, según lo establece la Resolución (CS) N° 2034/95.

ARTICULO 15.- Todas las Maestrías de esta Universidad deberán establecer los plazos de finalización y los criterios de reconsideración para los alumnos que pierdan la regularidad.

ARTICULO 16.- El título a otorgar será el de Magister de la Universidad de Buenos Aires con mención de la orientación de la Maestría. En el anverso del diploma deberán indicarse la/s Unidad/es Académicas de la/s que depende la Maestría o, en su caso, el Consejo Superior, el título de grado y el área de la Maestría a la cual pertenece la tesis o trabajo final. En el reverso del diploma deberá figurar el título de la tesis o trabajo final, la calificación obtenida y la fecha en que fue aprobada la tesis o trabajo final. En el caso de los alumnos extranjeros que no hubieran realizado la reválida de su título de grado, el diploma llevará al frente la siguiente leyenda: "este diploma no habilita para el ejercicio profesional en la República Argentina".

La tesis o trabajo final podrá resultar:

- a) aprobado con dictamen fundado: aprobada y en caso excepcional aprobada con mención especial,
- b) devuelto: el Jurado decidirá si el maestrando deberá modificarla o completarla y el plazo otorgado a tal fin,
- c) rechazado con dictamen fundado.

Todos los dictámenes deberán asentarse en un Libro de Actas.

ARTICULO 17.- Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior los diseños curriculares y los reglamentos propios de cada Maestría, sea académica o profesional, a instrumentar en su ámbito, la que sólo comenzará a dictarse una vez que dicho Cuerpo apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará.

ARTICULO 18.- Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de Maestrías a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre esta Universidad e instituciones públicas o privadas del país, o del extranjero. Estas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo y de su diseño curricular y su reglamentación académica.

ARTICULO 19.- Las Maestrías serán evaluadas periódicamente cada CINCO (5) años por el Consejo Superior según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.



Universidad de Buenos Aires

EXP-UBA: 234.577/2012

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012

VISTO

La necesidad de modificar la reglamentación vigente por Resolución (CS) N° 6649/97 y sus modificatorias referente a los programas de actualización y las carreras de especialización dirigidas a los profesionales universitarios, docentes y a los investigadores; y

CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la reglamentación citada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado;

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha emitido la Resolución N° 160/11 referida a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina;

Que los estudios de posgrado deben ser promovidos dentro del ámbito de esta Universidad sobre la base del principio de la educación continua como una respuesta al medio social que la sustenta;

Que la organización del posgrado debe concebirse como un ciclo superior de la enseñanza formal orientado hacia el cultivo especializado de la investigación, de la especialización ocupacional, de la profundización de su área de conocimientos y de la actualización en todas las áreas que contribuyan al desarrollo del conocimiento propiamente dicho, a la solución de los problemas actuales de la sociedad;

Que esta concepción caracteriza a las Universidades que en el plano mundial desempeñan un papel destacado en la respuesta a los problemas que sus sociedades nacionales plantean y a su transformación;

Que resulta necesario el trabajo coordinado entre las Unidades Académicas que propicien actividades de posgrado en áreas comunes a más de una de ellas o que promuevan actividades interdisciplinarias;

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de los programas de actualización y carreras de especialización;

Que se establece la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de UN (1) crédito igual a DIECISEIS (16) horas presenciales de SESENTA (60) minutos;



Universidad de Buenos Aires

Las consultas realizadas a los Señores Decanos y los Secretarios de Posgrado de las Facultades.

Lo informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Reglamento de Programas de Actualización y Carreras de Especialización previamente establecido por las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 cuyo nuevo texto, como ANEXO, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Derogar las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 y toda otra que se contraponga a la presente.

Artículo 3º. Las Unidades Académicas deberán adecuar sus Reglamentos de Programas de Actualización y Carreras de Especialización en el plazo de hasta UN (1) año de aprobada la presente resolución.

Artículo 4º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Secretaría de Posgrado, a todas las Unidades Académicas, a las Dirección General de Títulos y Planes, a la Dirección de Despacho Administrativo y de Gestión de Consejo Superior. Cumplido, archívese.

Resolución N° 5918

(Fdo): RUBEN EDUARDO HALLU
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ANEXO REGLAMENTO DE PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los programas de actualización y carreras de especialización podrán ser desarrollados tanto en un área disciplinar como interdisciplinar conforme a las exigencias de cada propuesta académica.

Artículo 2º.- Los programas de actualización y carreras de especialización a que se refiere esta reglamentación deben contar con sistemas de evaluación que, con el rigor y exigencia propias de un sistema de estudios de posgrado, permitan verificar que los cursantes han asimilado el conocimiento disponible en el área elegida y los métodos y técnicas de su obtención. No se otorgarán certificados de aprobación si no se ha realizado dicha evaluación.

Artículo 3º.- Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de carreras de especialización a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre la Universidad e instituciones públicas o privadas. Éstas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo, de su diseño curricular y su reglamentación académica.

DE LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 4º.- Los programas de actualización son actividades de educación continua destinadas a la actualización, reflexión y capacitación en los distintos campos del saber que permitan dar herramientas para la resolución de problemáticas propias del desarrollo profesional.

Artículo 5º.- Los Consejos Directivos decidirán acerca de la estructuración de los programas de actualización, la valuación en créditos de cada uno y el plantel de docentes, a propuesta de los responsables de las actividades de posgrado en las Facultades. Los programas de actualización deberán ser elevados al Consejo Superior para su conocimiento.

Artículo 6º.- Los cursos que conforman los programas a que hace referencia este capítulo tendrán una duración variable y el sistema de evaluación que en cada caso se establezca. El programa puede estar constituido por módulos. La Facultad otorgará la certificación correspondiente al estudiante que hubiere completado un programa que involucre como mínimo CIENTO VEINTIOCHO (128) horas (OCHO (8) créditos). El resultado de la evaluación figurará en el certificado correspondiente.

DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 7º.- Las carreras de especialización tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones. En aquellas carreras de especialización en las que el área a profundizar sea la práctica profesional, se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva.

Artículo 8º.- Las carreras de especialización podrán ser desarrolladas por más de una Unidad Académica, en cuyo caso la administración y gestión de las mismas será efectuada por una de las unidades intervinientes. En caso de ser desarrolladas por el Consejo Superior, éste determinará su dependencia y la sede administrativa.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 9º.- El título de especialista en un área determinada será otorgado por esta Universidad en cada una de las carreras de especialización que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior y su valor será exclusivamente académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la denominación de la especialización y las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior a cuyo cargo se desarrolló la carrera de especialización. En el reverso del diploma deberá figurar el título del trabajo final, la calificación obtenida y la fecha en que fue aprobado. En el caso de los alumnos extranjeros que no hubieran realizado la reválida de su título de grado, el diploma llevará al frente la siguiente leyenda: "este diploma no implica la reválida o convalidación del título de grado y no habilita para el ejercicio profesional en el territorio de la República Argentina".

Artículo 10º.- Se obtendrá el título de especialista al término de un ciclo de estudios cuya duración no será inferior a TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO (368) horas teóricas y prácticas, equivalentes a VEINTITRES (23) créditos, con el sistema de evaluación que en cada caso se establezca, sin sumar las dedicadas al trabajo final integrador. Las carreras podrán organizarse bajo la modalidad presencial o a distancia. En la modalidad presencial, la carga horaria presencial no podrá ser inferior a las DOS TERCERAS (2/3) partes de la carga horaria total y el resto podrá ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Si se optase por la modalidad de educación a distancia, ésta se registrará por la Resolución (CS) N° 4239/08.

Artículo 11º.- Los planes de estudio podrán ser *estructurados o semiestructurados*. Las *carreras de especialización estructuradas* consistirán en la realización de cursos y/o seminarios organizados en un currículum predeterminado. Los fundamentos, requisitos de admisión, regularidad y evaluación, los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. *Las carreras de especialización semiestructuradas* se organizarán con un plan de estudios que contenga actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes y un trayecto que se definirá para cada uno de ellos, sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.

Artículo 12º.- Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior para su aprobación los diseños curriculares, las condiciones para la designación de las autoridades de las carreras y los reglamentos de las carreras. El Consejo Directivo de cada Unidad Académica designará un Director o Directores de carrera y una Comisión Académica que asesorará y colaborará con la gestión del posgrado. Las carreras de especialización comenzarán a dictarse una vez que el Consejo Superior apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará. La Comisión Académica asesorará en los procedimientos a seguir para el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras. Se podrá reconocer hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total de la Carrera, según lo establece la Resolución (CS) N° 2034/95. Para el egreso el alumno deberá aprobar un trabajo final individual de carácter integrador. Asimismo las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior deberán adecuar las carreras de especialización existentes a las pautas contenidas en la presente reglamentación debiendo elevar las modificaciones para su aprobación por el Consejo Superior.

Artículo 13º.- Podrán postularse y ser admitidos en las carreras de especialización:

- a) Los graduados de esta Universidad con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- b) Los graduados de otras universidades argentinas con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- c) Los graduados de universidades extranjeras que hayan completado, al menos, un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I, o



Universidad de Buenos Aires

- d) Los egresados de estudios de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración o DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj como mínimo, quienes además deberán completar los prerequisites que determinen las autoridades de la Carrera, a fin de asegurar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspiran.

Las Unidades Académicas podrán establecer los requisitos de admisión específicos que crean pertinentes para cada carrera de especialización en particular.

Excepcionalmente, un graduado de una carrera de duración menor de CUATRO (4) años podrá postularse para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que la Comisión Académica establezca para cada excepción, la que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo o el Consejo Superior, según corresponda.

ARTICULO 14º.- Las carreras de especialización de esta Universidad deberán establecer los plazos de finalización y los criterios de reconsideración para los alumnos que pierdan la regularidad.

Artículo 15º.- Las carreras de especialización serán evaluadas periódicamente cada CINCO (5) años por el Consejo Superior, según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.



Universidad de Buenos Aires

Buenos Aires, 13 de Agosto de 2008

Expte. Nº 6057/08

VISTO la necesidad de reglamentar el Programa de Posdoctorado de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario enriquecer la formación de los posdoctorandos, generando ámbitos de docencia en investigación de alto nivel a través de actividades académicas en general.

Que es imprescindible establecer criterios comunes a toda la Universidad para el desarrollo de estudios posdoctorales, diseñando un programa que permita la sistematización de las ofertas de los mismos.

Que los estudios posdoctorales deben ser promovidos dentro del ámbito de esta Casa de Estudios, permitiendo nuevos desarrollos académicos de los graduados de Doctorado.

Que las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras han reglamentado los programas posdoctorales, desde el año 2007.

Esta Comisión de Estudios de Posgrado aconseja dictar la siguiente resolución.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,
R e s u e l v e:

ARTICULO 1º.- Aprobar la reglamentación del Programa de Posdoctorado de la Universidad de Buenos Aires, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Secretaría de Asuntos Académicos, a la Subsecretaría de Posgrado y a las Direcciones de Títulos y Planes y de Despacho Administrativo. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 4575

(Fdo): Rubén HALLU
Rector

Carlos E. MAS VELEZ
Secretaria General



Universidad de Buenos Aires

POSDOCTORADO

ANEXO

Fundamentación / Antecedentes

La Universidad de Buenos Aires desarrolla desde hace varios años diferentes propuestas de formación para estudios de posgrado, incluyendo especializaciones, maestrías y doctorados dependientes de cada una de las Unidades Académicas. En la actualidad, se dictan doscientos seis (206) carreras de especialización, noventa y un (91) maestrías y trece (13) doctorados con asiento en cada Facultad, así como la Maestría en Salud Pública que, siendo una carrera interdisciplinaria, depende del Consejo Superior a través de la Secretaría de Asuntos Académicos y la carrera de especialización y maestría en Política y Gestión de la Ciencia y la Tecnología, dependiente del Consejo Superior a través de las Secretarías de Asuntos Académicos y de Ciencia y Técnica.

El desarrollo de estos estudios ha generado un interés en la continuación de las carreras académicas como son los estudios de posdoctorado. También son muchos los doctores que, desde diferentes universidades del exterior, realizan pasantías en programas de investigación con el objeto de acreditar estos estudios.

En virtud de la realidad descrita ut supra, resulta de interés para la Universidad de Buenos Aires diseñar un programa que permita la sistematización de las ofertas posdoctorales.

Objetivos

Artículo 1º.- El objetivo del Programa Posdoctoral es favorecer nuevos desarrollos académicos de los graduados de Doctorado creando un ámbito estimulante para la docencia, la investigación de alto nivel y el intercambio científico.

Destinatarios

Artículo 2º.- El Programa está dirigido a Doctores de universidades nacionales y extranjeras que soliciten plazas de posdoctorado para continuar su formación mediante cursos, investigaciones, estancias, etc.

Plazos

Artículo 3º.- El Programa Posdoctoral tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de dos (2) años. En el caso de los aspirantes extranjeros se contemplará un plan de permanencia *ad hoc*.

Programa de Posdoctorado

Artículo 4º.- Cada Facultad elaborará un Reglamento del Programa de Posdoctorado, que deberá ser elevado a conocimiento del Consejo Superior.

Comisión de Posdoctorado

Artículo 5º.- Cada Unidad Académica creará una Comisión de Posdoctorado y designará la cantidad de integrantes de la misma, con la finalidad de cubrir los perfiles académicos de las áreas disciplinares correspondientes a la Facultad de que se trate. El Programa Posdoctoral dependerá funcionalmente de la Secretaría de Investigación y/o de Posgrado, según corresponda, de la Facultad interviniente.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 6º.- Los integrantes de la Comisión serán designados por el Consejo Directivo y durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser elegidos nuevamente.

Artículo 7º.- Para ser designado miembro de la Comisión de Posdoctorado, el candidato deberá poseer título de Doctor y haber realizado una amplia labor científica de originalidad y jerarquía reconocidas, y poseer capacidad para la formación de discípulos. En casos excepcionales, se considerará la incorporación de algunos miembros que – aunque no posean el título universitario máximo –puedan ser designados por sus méritos académicos y científicos sobresalientes.

Artículo 8º.- Cada Unidad Académica deberá establecer las funciones de la Comisión de Posdoctorado elevando dicha resolución a conocimiento del Consejo Superior.

Director del Programa

Artículo 9º.- El Consejo Directivo de cada Facultad designará un Coordinador/Director del Programa Posdoctoral debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 7º y determinará sus funciones en dicha resolución.

Condiciones de ingreso de aspirantes

Artículo 10.- La Facultad determinará las condiciones de ingreso de los candidatos al Programa Posdoctoral y la forma de presentación del plan de trabajo posdoctoral. El mismo deberá incluir el nombre del Director posdoctoral y su aceptación para la supervisión de la tarea, así como también el nombre del Programa o Proyecto de Investigación en el que se insertará y la aceptación por parte del Director.

Plan de Trabajo

Artículo 11.- Los candidatos del Programa Posdoctoral deberán desarrollar, bajo la tutela del director, un plan de trabajo. Dicho plan deberá ser incluido en el marco de una estancia en un programa o proyecto de investigación desarrollado en la Facultad correspondiente. La presentación deberá cumplir los requisitos establecidos por la Comisión Posdoctoral.

Artículo 12.- Los aspirantes deberán elaborar un informe que será presentado al Director dando cuenta del cumplimiento de las tareas previstas en el plan de trabajo.

Director del plan de trabajo

Artículo 13.- Cada posdoctorando trabajará bajo el asesoramiento de un Director de plan de trabajo, quien deberá ser distinto al Director/a de su tesis de Doctorado, cuyas responsabilidades serán determinadas por la Comisión Posdoctoral de la Facultad.

Certificación

Artículo 14.- Al finalizar la estancia y cumplidos los requisitos previstos por la Comisión de Posdoctorado, el candidato presentará un informe avalado por el Director del plan de trabajo a la Comisión, la que evaluará el cumplimiento del Plan y elevará a la Secretaría de Investigación y/o de Posgrado de la Unidad Académica correspondiente la recomendación para la certificación posdoctoral.